

**SUSANA HARP ITURRIBARRÍA Y MARÍA CELESTE SÁNCHEZ SUGÍA, SENADORAS DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE OAXACA Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, SOMETEN A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA LA SIGUIENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE DISTINTAS LEYES EN MATERIA DE INCLUSIÓN Y DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS, CON BASE EN LA SIGUIENTE:**

### **Exposición de motivos**

El 9 de agosto de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas como parte integrante de la composición pluricultural de la Nación mexicana. La adición de un apartado C al artículo 2° constitucional, establece, además, que los afrodescendientes mexicanos tendrán en lo conducente, los derechos señalados en los apartados A y B del mismo precepto, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social. El texto de la reforma constitucional es el siguiente:

***“Artículo 2º.***

*A...*

*B...*

*C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.”*

La modificación constitucional incorpora de manera plena a los pueblos y comunidades afroamericanas a la jurisdicción del Estado mexicano y al régimen de derechos humanos establecido en la norma fundamental, quienes, por diferentes

motivos, fueron sujetos de una discriminación estructural que propició su invisibilidad histórica, cultural e institucional, de modo que no fueran considerados un grupo social relevante en la conformación del país.

El Comité de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos ha definido a la discriminación como “Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas” <sup>1</sup>.

Por su parte, bajo un desarrollo normativo de mayor profundidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación vigente en nuestro país, establece que por Discriminación lo siguiente:

*Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.*<sup>2</sup>

Es en ese contexto que, diversos especialistas han coincidido en que las comunidades afroamericanas han sido sujetas de una discriminación estructural, la cual incluye prácticas reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden

---

<sup>1</sup> Observación General No. 18, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, No discriminación, 37º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 168 (1989). Disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom18.html#:~:text=11.,o%20cualquier%20otra%20condici%C3%B3n%20social>.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003. Reforma publicada en el DOF el 20 de marzo de 2014.

social, que han propiciado que estos grupos enfrenten situaciones y escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, que inciden en sus oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido a su permanente exclusión sistemática.

Los afromexicanos han vivido en el territorio nacional desde antes de la conformación del Estado Nacional Mexicano (principios del siglo XIX) y, desde esa perspectiva, podrían haber sido considerados como un pueblo originario, sin embargo, la definición propia que la constitución le confiere a los pueblos originarios, reconoce únicamente a aquellos que habitaron el territorio nacional antes de la colonización, lo cual excluyó a los afromexicanos de muchos derechos que sí fueron reconocidos para los pueblos y comunidades indígenas.

Esta ausencia de reconocimiento en el marco legal dejó a los afrodescendientes mexicanos sin la posibilidad de reclamar derechos como comunidades plenas e integradas, además de quedar al margen de los planes de desarrollo y, por extensión, de políticas públicas dirigidas a los grupos en situación de pobreza y pobreza extrema o, desde un enfoque como grupo vulnerable. De hecho, a nivel federal no se identifica algún programa que atienda las características y necesidades de esta población de manera específica, lo cual ha implicado que se les considere siempre en el contexto de las acciones de atención a indígenas, sin que los elementos claves de su autorreconocimiento y necesidades específicas sean tomadas en cuenta.

De hecho, la invisibilización de su historia y cultura durante siglos, propició que muchos de los integrantes no se reconozcan a sí mismos como afrodescendientes, entendida esta categoría como aquellas que descienden de las personas que, por distintas razones, emigraron a otros países, resultado de la diáspora africana que se dio durante los siglos XVI, XVII y XVIII, en particular, con motivo de la explotación del trabajo esclavo.

La negación de su origen de países como Sudan Occidental, el Congo y el Golfo de Guinea <sup>3</sup>, y el rechazo histórico a su pertenencia al país que los vio nacer por parte de otros nacionales, generó opiniones extremas como la señalada por el Varón

---

<sup>3</sup> Barabas Reyna, Alicia Mabel y Bartolomé, Miguel Alberto (coord.), Configuraciones étnicas en Oaxaca: perspectivas etnográficas para las autonomías, Instituto Nacional de Antropología e Historia/Instituto Nacional Indigenista, 1999, 240 pp.

Humboldt, de que en México “...el negro ... es un factor de poca importancia” (refiriéndose a la integración de la población nacional), lo cual, según Gonzalo Aguirre Beltrán, “se reputa como un dogma...”<sup>4</sup>. Esos dichos expresan, sin duda alguna, la negación en el tiempo de la influencia de esta población en la conformación del Estado nacional.

La invisibilidad de los Afromexicanos incide de manera directa en las condiciones de desigualdad en las que se encuentran, incluso, frente a los descendientes de los pueblos y comunidades originarias, ya que sus índices de bienestar están, en muchos casos, por debajo de la media de aquéllos. De hecho, muchos afrodescendientes se reconocen como indígenas, porque comparten, en más de un sentido, una condición social que les es común: la pobreza transgeneracional, lo cual puede comprobarse en el “Perfil sociodemográfico de la población Afrodescendiente en México” elaborado por el INEGI y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.<sup>5</sup>

En este estudio, aplicado en localidades donde viven 1.2 millones de personas, cerca de 227 mil se reconocieron afrodescendientes abiertamente (el 18.7%). En estos municipios, 15.7 por ciento de las personas de 15 y más años, no sabe leer ni escribir, en tanto que, el promedio general de analfabetismo en el país es de 5.5 por ciento. Otro dato que arroja la investigación es que la escolaridad promedio alcanza los 7 años, es decir, no llega al primer año de secundaria concluida, cuando el promedio nacional es de 9.2 años. A nivel nacional, la población afrodescendiente alcanza un porcentaje de 36.9 en situación de rezago educativo, sin embargo, en los 69 municipios del estudio del INEGI, este indicador llega al 56 por ciento.

Ser negro, negra, moreno, morena, afromestizo, cocho, costeño, boxio, rastafari, afroindígena, jarocho, mareño o mascogo tiene una connotación de identidad relevante, sin embargo, dependiendo el uso, también puede tener una acepción discriminatoria. La sola autodenominación, de suyo, contiene características

---

<sup>4</sup> Aguirre Beltrán, Gonzalo (2005) La presencia del negro en México, Revista del CESLA, núm. 7, 2005, pp. 351-367 Uniwersytet Warszawski, versión original 1976. Disponible en:

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=243320976020>

<sup>5</sup> Perfil sociodemográfico de la población afrodescendiente en México (2017), México, Inegi-Conapred-CNDH, pp. 174, disponible en: <http://www.cndh.org.mx/docs/Afrodescendientes.pdf>

propias dependiendo de quién las use y de qué modo. De hecho, muchos afromexicanos se reconocen como indígenas y hablan, incluso, sus lenguas.

La propuesta de inclusión de los afromexicanos en el texto constitucional cumple el propósito inicial de sentar una base normativa para sacarlos de la invisibilidad histórica, cultural e institucional de que han sido objeto por siglos. Pero, también contribuye a que, no obstante que puedan ser equiparables en derechos a los pueblos y comunidades indígenas, se distingan por otros elementos. Los pueblos y comunidades indígenas, además del criterio del autorreconocimiento, sustentan su identidad en factores lingüísticos y de territorio, además de conformar unidades culturales, sociales y económicas y mantener un vínculo con los pueblos originarios que habitaron el territorio nacional previo a la época colonial. En el caso de las comunidades afromexicanas, la conciencia de su identidad está determinada por una condición histórica a partir de la diáspora africana a nivel global, el desarraigo, el trabajo esclavo, la invisibilización, la ausencia de territorio y lengua común (salvo en el caso de los Mascogos (0.1% de la población afrodescendiente), así como la discriminación y exclusión social.

No obstante, la conciencia de la identidad afromexicana está sustentada en su articulación en torno a instituciones sociales, económicas y culturales, además de compartir una historia común, ritos, fiestas y demás elementos que les confieren cohesión social. Siguiendo la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ausencia de previsiones específicas que determinen la aplicación de los derechos a que se refiere el apartado C del artículo 2° constitucional, la conciencia de su adscripción y, por lo tanto, el sujeto de derecho, recae en la persona que se autoidentifique o autoadscriba como integrante de una comunidad, lo cual es extensivo a la persona que se reconozca como “afromexicana” y que la hace automáticamente sujeta de los derechos contenidos en ese precepto constitucional. La tesis señala lo siguiente:

**IDENTIDAD ÉTNICO-RELIGIOSA DE LAS PERSONAS. EL CRITERIO QUE DEBEN USAR LOS JUZGADORES PARA VALORARLA ANTE UN ESCENARIO DE DISCRIMINACIÓN DEBE SER EL DE LA AUTOADSCRIPCIÓN O AUTOIDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA.**

Conforme a la Recomendación VIII del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la Organización de las Naciones Unidas, relativa a la interpretación y la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la pertenencia a un grupo étnico-religioso en los términos de la Convención debe basarse en la definición de la persona interesada. En este sentido, a partir de la interpretación del derecho humano a la no discriminación por esos motivos, previsto tanto en la Convención como en la Constitución Federal, el criterio que deben usar los juzgadores para valorar la identidad étnico-religiosa de las personas debe ser el de la autoidentificación o autoadscripción, por lo que ante un escenario de discriminación por estos motivos, basta la identificación de la persona como perteneciente a un grupo étnico o religioso para que exista la presunción de que pertenece efectivamente a ese grupo; presunción que, en todo caso, debe ser desvirtuada con pruebas suficientes por la persona a quien perjudica<sup>6</sup>.

En términos de justicia hacia la comunidad afromexicana, el enunciado constitucional aprobado inicia con el señalamiento expreso de que forman parte de la composición pluricultural de la Nación, ya que el primer apartado del artículo 2° constitucional, se circunscribe a los pueblos originarios al territorio nacional. Sin embargo, los afrodescendientes, aunque no son pueblo originario en los términos a que se refiere la constitución, están aquí desde antes de la conformación del Estado nacional, incluso, son forjadores, junto con otros mexicanos de su tiempo, de la independencia nacional y la abolición de la esclavitud.

Al hablar de los mismos derechos en el Apartado C del artículo 2° Constitucional, se equiparan en lo que sea correlativo a los afromexicanos con los indígenas, no obstante, con independencia de ello, se garantiza su libre determinación y autonomía, además de enfatizar de manera afirmativa su desarrollo e inclusión social, para responder a una condición en desventaja frente a muchas comunidades, incluso, las constituidas por los propios indígenas, quienes han sido

---

<sup>6</sup> Tesis aislada; 1a. Sala; CXXII/2019 (Décima Época.); Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, pag. 330.

centro de muchas de las políticas públicas emprendidas por el gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas.

Al mismo tiempo, al establecer un apartado específico para los pueblos y comunidades afroamericanas, se sienta un precedente normativo individualizado y técnicamente ajustado a sus propias dinámicas y diferencias respecto de otras comunidades. Señalar que el Estado está en deuda con las comunidades afroamericanas mexicanas, resulta insuficiente para lograr el reconocimiento pleno a que tienen derecho por su calidad de mexicanos. La profundidad de la discriminación estructural alcanzada y la invisibilidad de que han sido objeto, expresa las omisiones institucionales en los tres órdenes de gobierno que se reflejan en sus condiciones actuales de bienestar y desarrollo.

Además de lo anterior, para la integración y reconocimiento pleno de las comunidades afroamericanas, hacen falta muchos otros elementos, como son, difusión de su cultura e historia como componentes esenciales de la integración nacional, dotarlos de autonomía conforme a sus costumbres y tradiciones, además de establecer el pleno respeto a su dignidad como personas y comunidades desde el punto de vista de la justicia, la educación, la salud, la seguridad y el desarrollo.

El reconocimiento constitucional que se ha hecho de los afroamericanos como integrantes de la composición pluricultural de la Nación mexicana es un avance significativo para el respeto, exigencia y judicialización de sus derechos en calidad de ciudadanos y de comunidades plenamente integradas, pero es insuficiente.

Es necesario avanzar en la concreción del reconocimiento constitucional en la aplicación de derechos, por lo cual, se justifica plenamente la materialización y especificación del sujeto jurídico en las normas secundarias, a efecto de generar políticas públicas especialmente dirigidas a compensar los bajos niveles de desarrollo social y económico que presentan estas comunidades, así como para abatir los actos de discriminación de que son objeto de manera permanente. Se hace referencia concretamente a las leyes en materia de migración, penal, telecomunicaciones, educación, desarrollo social, juventud e, incluso, de vivienda.

La propuesta que se somete a consideración da seguimiento a las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPEd), al incorporar propuestas normativas en diferentes instrumentos jurídicos con la finalidad de

establecer medidas de nivelación, entendidas como las acciones que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades, prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad (Art. 15 Ter LFPED).

De la misma forma, se propone incorporar también enunciados cuya finalidad es establecer medidas de inclusión, entendidas como las disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato (Art. 15 Quintus LFPED).

El ejercicio pleno de derechos de una comunidad sujeta a discriminación estructural y a una permanente invisibilidad, sólo puede asumirse con una actitud determinante del Estado, a efecto de erradicar estos actos y hacer de los afromexicanos sujetos plenos de derecho, de modo que su inclusión y desarrollo sea la característica de la política pública dirigida a ellos en un marco de libre determinación y autonomía de las comunidades afromexicanas.

### **Modificaciones a la ley de Migración:**

De manera recurrente, oficiales mexicanos de migración al inspeccionar los autobuses, vehículos o simplemente personas en tránsito, al revisar documentos, guían sus criterios de selección de personas por el color de la piel, características genéticas o apariencia física (rasgos corporales, vestimenta o la forma del cabello) para revisarlas e, inclusive, las someten a pruebas como cantar el himno nacional, con la finalidad de comprobar la situación migratoria. Esta situación se traduce en que mexicanos en tránsito frecuente, bajo el argumento de revisión migratoria, sean temporalmente segregados o detenidos y, muchas veces, abandonados por el autobús donde viajaban, causando a sus persona perjuicios, temor e incertidumbre o preparando el escenario para una eventual extorsión, robo o destrucción de



documentos. Incluso, deportaciones de facto de ciudadanos afromexicanos rumbo a países de Centroamérica o del Caribe.<sup>7</sup>

El conjunto de modificaciones que se propone incorporar a la Ley de Migración, tienen la finalidad de garantizar que sea la documentación la que acredite la nacionalidad de las personas, y que el color de la piel o las características genéticas no constituyan un incentivo para violar los derechos humanos de las personas afromexicanas, que se traduzca en la violación a su libertad de tránsito o motivo de extorsiones. Así, la presunción de que una persona por su color y apariencia afrodescendiente sea migrante, no sirva de base para que sea estigmatizada como extranjera y mucho menos indocumentada.

En consecuencia, se propone no solo la inclusión sino disuadir conductas discriminatorias como puede verse en el siguiente Cuadro comparativo de la Ley de Migración.

Ley de Migración	Proyecto de decreto
<p><b>Artículo 2.</b> La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley...</p>	<p><b>Artículo 2.</b> La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen,</p>	<p>Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen,</p>

<sup>7</sup> “DEPORTA MÉXICO, AFRODESCENDIENTES A HAITI, SOLO POR EL COLOR DE SU PIEL. Luis. C. Rodríguez, *”Somos mas 99*, en <https://www.somosmass99.com.mx/deporta-mexico-a-afrodescendientes-a-haiti-solo-por-su-color-de-piel/> consultado el 16 de Septiembre de 2020.

“Señalan Afromexicanos racismo y discriminación de autoridades”, Diana Manzo, *La Jornada*, en <https://www.jornada.com.mx/2017/03/28/estados/031n1est>

“El INM quien más violenta derechos humanos de los afromexicanos e indígenas ONG’S”, Isáí López, *El Heraldo de Chiapas*, en <https://www.elheraldodechiapas.com.mx/local/el-inm-quien-mas-violenta-derechos-humanos-de-los-migrantes-ongs-africanos-chiapas-mujeres-dh-4420434.html>

<p>nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito.</p> <p>...</p>	<p>nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, <b>afromexicanos</b>, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 97.</b> Además de los lugares destinados al tránsito internacional de personas establecidos, el Instituto podrá llevar a cabo revisiones de carácter migratorio dentro del territorio nacional a efecto de comprobar la situación migratoria de los extranjeros.</p> <p>La orden por la que se disponga la revisión migratoria deberá estar fundada y motivada; ser expedida por el Instituto y precisar el responsable de la diligencia y el personal asignado para la realización de la misma; la duración de la revisión y la zona geográfica o el lugar en el que se efectuará.</p>	<p><b>Artículo 97.</b> Además de los lugares destinados al tránsito internacional de personas establecidos, el Instituto podrá llevar a cabo revisiones de carácter migratorio dentro del territorio nacional a efecto de comprobar la situación migratoria de los extranjeros.</p> <p>La orden por la que se disponga la revisión migratoria deberá estar fundada y motivada; ser expedida por el Instituto y precisar el responsable de la diligencia y el personal asignado para la realización de la misma; la duración de la revisión y la zona geográfica o el lugar en el que se efectuará.</p> <p><b>Las revisiones a que se refiere el presente artículo no podrán sustentarse en el origen étnico, color de la piel, apariencia física, características genéticas o uso de un idioma.</b></p>

## Modificación al Código Penal Federal

Para garantizar la protección de los derechos humanos de las personas afromexicanas, se propone ampliar el tipo penal señalado en el artículo 149 ter, para referir como motivo de discriminación en contra de personas, la apariencia física y las características genéticas, además de añadir una nueva fracción para inhibir los casos en que dichos criterios se apliquen para limitar la libertad de tránsito en revisiones migratorias. La propuesta normativa sería la siguiente:

<b>Código Penal Federal</b>	<b>Proyecto de decreto</b>
<p><b>Artículo 149 Ter.</b> Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;</p>	<p><b>Artículo 149 Ter.</b> Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, <b>apariencia física, características genéticas,</b> lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;</p>

<p>II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo;</p> <p>III. Niegue o restrinja derechos educativos, o</p>	<p>II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo;</p> <p>III. Niegue o restrinja derechos educativos, o</p> <p>IV. <b>Restrinja de cualquier forma la libertad de tránsito a connacionales, en revisiones de carácter migratorio, bajo la sospecha o presunción de considerarlos extranjeros o migrantes.</b></p>
--	--

### Armonización de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud

Se propone la armonización de varios artículo con la reforma constitucional para la ampliación de os derechos de las personas afromexicanas y ser objeto de las políticas públicas que, desde esta institución, se desarrollan para garantizar el desarrollo social de las y los jóvenes que se atienden desde esta institución. La propuesta normativa es la siguiente:

<b>Ley del Instituto Mexicano de la Juventud</b>	<b>Proyecto de decreto</b>
<p><b>Artículo 3.</b> El Instituto tendrá por objeto: I. y II. ... III. Proponer al Ejecutivo Federal programas especiales orientados a mejorar las condiciones de salud y educación de los jóvenes indígenas, así como los espacios para la convivencia y recreación, sin</p>	<p><b>Artículo 3.</b> El Instituto tendrá por objeto: I. y II. ... III. Proponer al Ejecutivo Federal programas especiales orientados a mejorar las condiciones de salud y educación de <b>las personas</b> jóvenes indígenas <b>y afromexicanas</b>, así como los espacios para la convivencia y</p>

<p>menoscabo de las atribuciones que en estos propósitos competen a otras dependencias; IV. a la VII. ...</p>	<p>recreación, sin menoscabo de las atribuciones que en estos propósitos competen a otras dependencias; IV. a la VII. ...</p>
<p><b>Artículo 4.</b> Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones: I. a la X. ... XI. Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de los jóvenes mexicanos en distintos ámbitos del acontecer nacional y, en especial, aquellas que reconozcan y fomenten la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y fortalezcan el respeto y el conocimiento de las diversas culturas existentes en el país; XII. y XIII. ... XIV. Proponer a la Secretaría de Educación Pública la operación de programas especiales de becas para fortalecer la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior de los estudiantes indígenas; XV. y XVI. ...</p>	<p><b>Artículo 4.</b> Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones: I. a la X. ... XI. Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de los jóvenes mexicanos en distintos ámbitos del acontecer nacional y, en especial, aquellas que reconozcan y fomenten la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y <b>afromexicanas</b> y fortalezcan el respeto y el conocimiento de las diversas culturas existentes en el país; XII. y XIII. ... XIV. Proponer a la Secretaría de Educación Pública la operación de programas especiales de becas para fortalecer la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior de <b>las y los</b> estudiantes indígenas y <b>afromexicanos</b>; XV. y XVI. ...</p>

## Modificaciones a la Ley General de Desarrollo Social

La propuesta normativa incluye el señalamiento expreso del desarrollo de la política social enfocada a los pueblos y comunidades indígenas, cuya población, de manera individual o en forma colectiva, se encuentra en situaciones de pobreza y pobreza extrema. Si bien, la ley no establece distinciones específicas hacia ningún grupo social a los que se considera vulnerables, por las condiciones estructurales de la pobreza y la discriminación de las personas afromexicanas, se considera indispensable llevar a cabo señalamientos específicos en la legislación, de modo que la política social que se instrumente en acciones y proyectos no derive en la invisibilidad de comunidades, tal como lo han sido las personas, pueblos y comunidades afromexicanas por décadas.

Es de señalarse que, incluso, que el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Coneval, no cuenta con un indicador que dé seguimiento a las condiciones de pobreza de las personas afromexicanas, ni ha advertido sobre la ausencia de políticas públicas dirigidas a esa población en su condición específica, más allá de tener análisis amplios sobre la pobreza en población indígena.

<b>Ley General de Desarrollo Social</b>	<b>Proyecto de decreto</b>
<p><b>Artículo 3.</b> La Política de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios:</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;</p> <p>VIII. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades: Reconocimiento en el marco constitucional a las formas</p>	<p><b>Artículo 3.</b> La Política de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios:</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, <b>identidad cultural</b>, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;</p> <p>VIII. Libre determinación y autonomía de los pueblos <b>y comunidades indígenas y afromexicanas</b>; Reconocimiento en el marco</p>

<p>internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado;</p>	<p>constitucional, <b>según el caso</b>, a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas, <b>conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad</b>; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado;</p>
<p><b>Artículo 5.</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a V. ... VI. Grupos sociales en situación de vulnerabilidad: Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar;</p>	<p><b>Artículo 5.</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a V. ... VI. Grupos sociales en situación de vulnerabilidad: Aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar, <b>incluidos los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;</b></p>
<p>Artículo 9. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en</p>	<p>Artículo 9. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en</p>

<p>beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.</p>	<p>beneficio de las personas, familias, grupos sociales <b>y, en su caso, comunidades indígenas o afroamericanas</b> en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.</p>
<p>Artículo 34. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Gobierno Federal estimularán la organización de personas, familias y grupos sociales, destinando recursos públicos para promover proyectos productivos; identificar oportunidades de inversión, y brindar capacitación, asistencia técnica y asesoría para la organización y el diseño de proyectos y apoyo legal para la realización de estas actividades.</p>	<p>Artículo 34. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Gobierno Federal estimularán la organización de personas, familias, grupos sociales <b>y, en su caso, comunidades indígenas o afroamericanas</b>, destinando recursos públicos para promover proyectos productivos; identificar oportunidades de inversión, y brindar capacitación, asistencia técnica y asesoría para la organización y el diseño de proyectos y apoyo legal para la realización de estas actividades.</p>
<p>Artículo 51. La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo Federal para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social. Estará integrada por los titulares de las secretarías de Desarrollo Social, quien lo presidirá; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Educación Pública; Salud; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo</p>	<p>Artículo 51. La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo Federal para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social. Estará integrada por los titulares de las secretarías de Desarrollo Social, quien lo presidirá; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Educación Pública; Salud; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;</p>



<p>Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; la Función Pública; Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y Turismo. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El subsecretario que designe el Titular de la Secretaría será el Secretario Técnico. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre.</p>	<p>Comunicaciones y Transportes; la Función Pública; Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Turismo y el <b>Instituto de los Pueblos Indígenas</b>. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El subsecretario que designe el Titular de la Secretaría será el Secretario Técnico. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre.</p>
--	--

### Modificaciones a la Ley de Vivienda

Bajo el principio básico de equiparación de derechos, las personas afromexicanas, de conformidad con el texto constitucional, tendrán las mismas oportunidades de inclusión y desarrollo que los pueblos y comunidades indígenas. Este es el caso de la Ley de Vivienda, en la cual se pretende armonizar contenidos para establecer una igualdad de derechos que sea real y objetiva entre ambos grupos sociales.

<b>Ley de Vivienda</b>	<b>Proyecto de decreto</b>
<p><b>ARTÍCULO 6.-</b> La Política Nacional de Vivienda tiene por objeto cumplir los fines de esta Ley y deberá considerar los siguientes lineamientos: I. a X. ... XI. Proveer esquemas que permitan la participación de las comunidades de las diversas regiones del país,</p>	<p><b>ARTÍCULO 6.-</b> La Política Nacional de Vivienda tiene por objeto cumplir los fines de esta Ley y deberá considerar los siguientes lineamientos: I. a X. ... XI. Proveer esquemas que permitan la participación de las comunidades de diversas regiones del país, <b>incluidas las</b></p>

<p>principalmente las situadas en zonas en alta y muy alta marginación, de acuerdo con los indicadores del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, con la finalidad del mejoramiento continuo de sus viviendas e infraestructura pública, y;</p> <p>XII. ...</p>	<p><b>indígenas y afromexicanas</b>, principalmente las situadas en zonas en alta y muy alta marginación, de acuerdo con los indicadores del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, con la finalidad del mejoramiento continuo de sus viviendas e infraestructura pública, y;</p> <p>XII. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 8.-</b> El Programa Nacional de Vivienda contendrá:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Las estrategias y líneas de acción para facilitar el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda para los pueblos y comunidades rurales e indígenas;</p> <p>XIV. a XVIII. ...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 8.-</b> El Programa Nacional de Vivienda contendrá:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Las estrategias y líneas de acción para facilitar el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda para los pueblos y comunidades rurales, <b>indígenas o afromexicanas</b>;</p> <p>XIV. a XVIII. ...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 19.-</b> Corresponde a la Comisión:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Promover y fomentar las acciones que faciliten el acceso a los recursos y al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda de los pueblos y comunidades rurales e indígenas, así como coordinar, concertar y ejecutar los programas que permitan mejorar sus espacios de convivencia;</p> <p>IX. a XXV. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 19.-</b> Corresponde a la Comisión:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Promover y fomentar las acciones que faciliten el acceso a los recursos y al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda de los pueblos y comunidades rurales, <b>indígenas o afromexicanas</b>, así como coordinar, concertar y ejecutar los programas que permitan mejorar sus espacios de convivencia;</p> <p>IX. a XXV. ...</p>

<p><b>ARTÍCULO 38.-</b> Para cumplir con el objeto de esta Ley, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría y con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, celebrará convenios y acuerdos en los términos de esta Ley, los cuales tendrán por objeto:</p> <p>I.; II.; III.;</p> <p>IV. Fomentar y apoyar los procesos de producción social de vivienda, de vivienda rural e indígena;</p> <p>V. a la XIV. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 38.-</b> Para cumplir con el objeto de esta Ley, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría y con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, celebrará convenios y acuerdos en los términos de esta Ley, los cuales tendrán por objeto:</p> <p>I.; II.; III.;</p> <p>IV. Fomentar y apoyar los procesos de producción social de vivienda, de vivienda rural, <b>indígena o afroamericana;</b></p> <p>V. a la XIV. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 52.-</b> El Ejecutivo Federal, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, se coordinará con las entidades federativas donde se ubiquen pueblos y comunidades indígenas, para orientar las acciones y los montos de inversión pública federal destinados a programas de vivienda, en los términos que establece la fracción IV del apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En todos los casos, deberá considerarse la participación de los propios pueblos y comunidades indígenas, y en su caso, de los municipios, así como la concertación de acciones con los sectores privado y social.</p>	<p><b>ARTÍCULO 52.-</b> El Ejecutivo Federal, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, se coordinará con las entidades federativas donde se ubiquen pueblos y comunidades indígenas <b>y afroamericanas</b>, para orientar las acciones y los montos de inversión pública federal destinados a programas de vivienda, en los términos que establece la fracción IV del apartado B <b>y del apartado C</b> del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En todos los casos, deberá considerarse la participación de los propios pueblos y comunidades indígenas <b>y afroamericanas</b>, y en su caso, de los municipios, así como la concertación de acciones con los sectores privado y social.</p>

<p><b>ARTÍCULO 87.-</b> Las políticas y programas dirigidos al estímulo y apoyo de la producción social de vivienda y a la vivienda de las comunidades rurales e indígenas deberán:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>Tratándose de las comunidades rurales e indígenas deberán ser reconocidas y atendidas sus características culturales, respetando sus formas de asentamiento territorial y favoreciendo los sistemas constructivos acordes con el entorno bioclimático de las regiones, así como sus modos de producción de vivienda;</p>	<p><b>ARTÍCULO 87.-</b> Las políticas y programas dirigidos al estímulo y apoyo de la producción social de vivienda y a la vivienda de las comunidades rurales, <b>indígenas y afromexicanas</b> deberán:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>Tratándose de las comunidades rurales, <b>indígenas o afromexicanas</b> deberán ser reconocidas y atendidas sus características <b>de identidad cultural</b>, respetando sus formas de asentamiento territorial y favoreciendo los sistemas constructivos acordes con el entorno bioclimático de las regiones, así como sus modos de producción de vivienda, <b>sin menoscabo de gozar los beneficios de la tecnología y el adelanto científico.</b></p>
---	---

### **Modificaciones a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**

No obstante que radios comunitarias mantienen la figura jurídica de permisionarias aun y cuando la ley ya estableció nuevas bases y no cuentan con la naturaleza jurídica para acceder a recursos públicos por publicidad oficial, se considera indispensable homologar los derechos de los pueblos y comunidades afromexicanas a los de otras comunidades, para que puedan detentar medios de comunicación en el espacio radioeléctrico con el carácter de concesionarias. El propósito es dotarlas de mecanismos y, en este caso, de los medios para que bajo su propio esfuerzo y visión puedan salir de la invisibilidad, mediante la difusión de los elementos de su cultura y identidad.

La radiodifusión es un poderoso instrumento que posibilita que, por diferentes vías, se genere conocimiento, información y opinión de las más variadas manifestaciones culturales bajo el principio de la libertad de expresión. Por ello, se establecen un conjunto de propuestas para que, al igual que los pueblos y comunidades indígenas,

los afromexicanos puedan acceder al uso y aprovechamiento de las figuras jurídicas a disposición en la ley.

<b>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b>	<b>Proyecto de decreto</b>
<p><b>Artículo 67.</b> De acuerdo con sus fines, la concesión única será:</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>VI. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.</p> <p>Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.</p> <p>Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los</p>	<p><b>Artículo 67.</b> De acuerdo con sus fines, la concesión única será:</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>VI. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o de la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias, las indígenas <b>y las afromexicanas</b>; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.</p> <p>Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.</p> <p>Las concesiones para uso social indígena <b>o afromexicano</b>, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas <b>y afromexicanas</b> del país de</p>

<p>lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.</p>	<p>conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, <b>conocimientos o elementos de su cultura e identidad</b>, promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas <b>y afroamericanas</b> en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas <b>y afroamericanas</b>.</p>
<p><b>Artículo 76.</b> De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.</p>	<p><b>Artículo 76.</b> De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas <b>y afroamericanos</b> referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.</p>

**Artículo 85.** Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

I. a VII. ...

Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Una vez cumplidos los requisitos señalados, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

**Artículo 85.** Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

I. a VII. ...

Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias, **indígenas o afroamericanas**, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas **y afroamericanas**.

Una vez cumplidos los requisitos señalados, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

<p>El Instituto podrá donar a los concesionarios de uso social que presten servicios de radiodifusión, equipos transmisores que hayan pasado a propiedad de la Nación como consecuencia de los procedimientos y supuestos previstos de pérdida de bienes por uso del espectro radioeléctrico sin contar con concesión.</p>	<p>El Instituto podrá donar a los concesionarios de uso social que presten servicios de radiodifusión, equipos transmisores que hayan pasado a propiedad de la Nación como consecuencia de los procedimientos y supuestos previstos de pérdida de bienes por uso del espectro radioeléctrico sin contar con concesión.</p>
<p><b>Artículo 87.</b> Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.</p> <p>Las concesiones de uso social incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución.</p> <p>El Instituto establecerá mecanismos de colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Promover el otorgamiento de concesiones indígenas;</li> </ol>	<p><b>Artículo 87.</b> Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.</p> <p>Las concesiones de uso social incluyen las comunitarias, <b>las indígenas y las afroamericanas</b>, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución.</p> <p>El Instituto establecerá mecanismos de colaboración con <b>el Instituto Nacional de los Pueblos indígenas</b> u otras organizaciones para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Promover el otorgamiento de concesiones indígenas <b>y afroamericanas;</b></li> </ol>



<p>II. Facilitar el otorgamiento de concesiones a pueblos indígenas en donde tengan presencia y para que trasmitan en sus lenguas originarias, en especial, en aquellos lugares donde no existan concesiones, y</p> <p>III. Promover que las concesiones de uso social indígenas, coadyuven a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.</p>	<p>II. Facilitar el otorgamiento de concesiones a pueblos <b>y comunidades indígenas y afroamericanas</b> en donde tengan presencia y para que trasmitan en sus lenguas originarias, en especial, en aquellos lugares donde no existan concesiones, y</p> <p>III. Promover que las concesiones de uso social indígenas <b>y afroamericanas</b>, coadyuven a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.</p>
<p><b>Artículo 89.</b> Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos. Lo</p>	<p><b>Artículo 89.</b> Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias, <b>indígenas o afroamericanas</b> del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus</p>

<p>dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.</p> <p>La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión. Para recibir donaciones en dinero o en especie, los concesionarios de uso social deberán ser donatarias autorizadas en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Los concesionarios de uso social que presten el servicio de radiodifusión deberán entregar anualmente al Instituto, la información necesaria con el objeto de verificar que la fuente y destino de los ingresos se apeguen a los fines para los cuales fue otorgada la concesión.</p>	<p>respectivos presupuestos. Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas <b>y afromexicanas.</b></p> <p>La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión. Para recibir donaciones en dinero o en especie, los concesionarios de uso social deberán ser donatarias autorizadas en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Los concesionarios de uso social que presten el servicio de radiodifusión deberán entregar anualmente al Instituto, la información necesaria con el objeto de verificar que la fuente y destino de los ingresos se apeguen a los fines para los cuales fue otorgada la concesión.</p>
<p><b>Artículo 90.</b> Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:</p> <p>I, a IV. ...</p> <p>Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de noventa días hábiles</p>	<p><b>Artículo 90.</b> Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:</p> <p>I, a IV. ...</p> <p>Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de noventa días hábiles</p>

contados a partir de la presentación, el Instituto resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.

En el otorgamiento de las concesiones el Instituto favorecerá la diversidad y evitará la concentración nacional y regional de frecuencias.

Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y aquellos establecidos por el Instituto, se otorgará al solicitante la concesión de espectro radioeléctrico de uso social destinado para comunidades y pueblos indígenas, conforme a la disponibilidad del programa anual correspondiente.

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean

contados a partir de la presentación, el Instituto resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.

En el otorgamiento de las concesiones el Instituto favorecerá la diversidad y evitará la concentración nacional y regional de frecuencias.

Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y aquellos establecidos por el Instituto, se otorgará al solicitante la concesión de espectro radioeléctrico de uso social destinado para comunidades, **pueblos indígenas y afroamericanos**, conforme a la disponibilidad del programa anual correspondiente.

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias, **indígenas o afroamericanas** el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias, **indígenas o afroamericanas** en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de

<p>comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.</p> <p>El Instituto deberá emitir, y en su caso, actualizar los parámetros técnicos bajo los cuales deberán operar los concesionarios a que se refiere este artículo y llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto.</p>	<p>uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.</p> <p>El Instituto deberá emitir, y en su caso, actualizar los parámetros técnicos bajo los cuales deberán operar los concesionarios a que se refiere este artículo y llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto.</p>
<p>Artículo 237. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, así como los programadores y operadores de señales, deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Para los concesionarios de uso social indígenas y comunitarias de radiodifusión:</p>	<p>Artículo 237. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, así como los programadores y operadores de señales, deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Para los concesionarios de uso social indígenas, <b>afromexicanas</b> y comunitarias de radiodifusión:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>...</p>

### **Modificaciones a la Ley General de Cultura y Derechos Culturales**

Este instrumento establece las bases del reconocimiento de la identidad como elemento clave en el respeto, garantía y ejercicio de los derechos culturales de los mexicanos, además de establecer como principio esencial la igualdad de las

culturas. En ese sentido, resulta procedente incorporar el componente de la denominada por algunos, tercera raíz de la conformación pluricultural de la nación mexicana.

<b>Ley General de Cultura y Derechos Culturales</b>	<b>Proyecto de decreto</b>
<p><b>Artículo 5.-</b> La política cultural del Estado deberá contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales incluidos, el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos indígenas del país, mediante el establecimiento de acciones que permitan vincular al sector cultural con el sector educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico y demás sectores de la sociedad.</p>	<p><b>Artículo 5.-</b> La política cultural del Estado deberá contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales, incluidos el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos <b>y comunidades indígenas y afroamericanas</b> del país, que permitan vincular al sector cultural con el sector educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico y demás sectores de la sociedad.</p>
<p><b>Artículo 7.-</b> La política cultural del Estado mexicano, a través de sus órdenes de gobierno, atenderá a los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Respeto a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales;</li> <li>II. Igualdad de las culturas;</li> <li>III. Reconocimiento de la diversidad cultural del país;</li> <li>IV. Reconocimiento de la identidad y dignidad de las personas;</li> </ul>	<p><b>Artículo 7.-</b> La política cultural del Estado mexicano, a través de sus órdenes de gobierno, atenderá a los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Respeto a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales;</li> <li>II. Igualdad de las culturas;</li> <li>III. Reconocimiento de la diversidad cultural del país;</li> <li>IV. Reconocimiento de la identidad y dignidad de las personas <b>y comunidades;</b></li> </ul>

<p>V. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades; y</p> <p>VI. Igualdad de género.</p>	<p>V. Libre determinación y autonomía de los pueblos y <b>comunidades</b> indígenas y <b>afromexicanas</b>; e</p> <p>VI. Igualdad de género.</p>
<p><b>Artículo 16.-</b> Las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, podrán regular el resguardo del patrimonio cultural inmaterial e incentivar la participación de las organizaciones de la sociedad civil y pueblos originarios. Los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México promoverán, en el ámbito de sus atribuciones, acciones para salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial.</p>	<p><b>Artículo 16.-</b> Las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, podrán regular el resguardo del patrimonio cultural inmaterial e incentivar la participación de las organizaciones de la sociedad civil y pueblos originarios. Los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México promoverán, en el ámbito de sus atribuciones, acciones para salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial, <b>incluyendo el de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con respeto a su libre determinación y autonomía.</b></p>
<p><b>Artículo 21.-</b> La Secretaría de Cultura impulsará la coordinación de acciones entre los prestadores de servicios culturales de los sectores público, social y privado, sus trabajadores y usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de las comunidades de los pueblos indígenas y se regirá conforme a los lineamientos que establezca el Reglamento de esta Ley y en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.</p>	<p><b>Artículo 21.-</b> La Secretaría de Cultura impulsará la coordinación de acciones entre los prestadores de servicios culturales de los sectores público, social y privado, sus trabajadores y usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de las comunidades de los pueblos indígenas <b>y afromexicanos</b>, y se regirá conforme a los lineamientos que establezca el Reglamento de esta Ley.</p>

<p><b>Artículo 37.-</b> La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México promoverán la participación corresponsable de la sociedad en la planeación y evaluación de la política pública en materia cultural.</p>	<p><b>Artículo 37.-</b> La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México promoverán la participación corresponsable de la sociedad, de <b>los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como demás integrantes del sector social</b>, en la planeación y evaluación de la política pública en materia cultural.</p>
---	---

### Modificaciones a la Ley General de Educación

La visibilidad de los pueblos y comunidades afromexicanas tiene un capítulo especial en la materia educativa, en virtud de que la formación constituye un medio esencial para el conocimiento de la historia y la formación integral de las personas, tal como lo establece el artículo 3° Constitucional, así como en el autorreconocimiento de las personas, en especial, aquellas que se identifican como personas integrantes de las comunidades afromexicanas o indígenas.

<b>Ley General de Educación</b>	<b>Proyecto de decreto</b>
<p><b>Artículo 56.</b> El Estado garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Contribuirá al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas nacionales</p>	<p><b>Artículo 56.</b> El Estado garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Contribuirá al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena <b>y afromexicana</b>, como de las lenguas</p>

<p>como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.</p> <p>La educación indígena debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y de nuestras culturas.</p>	<p>indígenas nacionales como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.</p> <p>La educación debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas <b>y afromexicanas</b> con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y de nuestras culturas.</p>
<p><b>Artículo 57.</b> Las autoridades educativas consultarán de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>La Secretaría deberá coordinarse con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para el reconocimiento e implementación de</p>	<p><b>Artículo 57.</b> Las autoridades educativas consultarán de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>La Secretaría deberá coordinarse con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para el reconocimiento e implementación de la educación indígena en todos sus</p>



la educación indígena en todos sus tipos y niveles, así como para la elaboración de planes y programas de estudio y materiales educativos dirigidos a pueblos y comunidades indígenas.	tipos y niveles, así como para la elaboración de planes y programas de estudio y materiales educativos dirigidos a pueblos y comunidades indígenas <b>y afromexicanas.</b>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción I del numeral 1 del artículo 8° y los numerales 1 y 2 del artículo 164, del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

**“PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DE LA LEY DE MIGRACIÓN, CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, LEY DE VIVIENDA, LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES Y LEY DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD PARA INCLUIR EN ELLAS A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS Y AFROMEXICANAS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el tercer párrafo del artículo 2 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 97 de la Ley de migración para quedar como sigue:

**Artículo 2. ...**

...

Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, **afromexicanos**, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito.

...

**Artículo 97. ...**

...

**Las revisiones a que se refiere el presente artículo no podrán sustentarse en el origen étnico, color de la piel, apariencia física, características genéticas, lengua o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el primer párrafo y se le adiciona una fracción IV al artículo 149 Ter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 149 Ter.** Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, ***apariencia física, características genéticas***, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. ...

II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo;

III. Niegue o restrinja derechos educativos, o

***IV. Restrinja de cualquier forma la libertad de tránsito a connacionales, en revisiones de carácter migratorio, bajo la sospecha o presunción de considerarlos extranjeros o migrantes.***

...

...

...

...

...

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforman los artículos 3, fracción III; y 4, fracciones XI y XIV, de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, para quedar como sigue:

**Artículo 3. ...**

I.y II. ...

III. Proponer al Ejecutivo Federal programas especiales orientados a mejorar las condiciones de salud y educación de ***las personas*** jóvenes indígenas ***y***

**afromexicanas**, así como los espacios para la convivencia y recreación, sin menoscabo de las atribuciones que en estos propósitos competen a otras dependencias;

V. a VII. ...

#### **Artículo 4. ...**

I. a la X. ...

XI. Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de los jóvenes mexicanos en distintos ámbitos del acontecer nacional y, en especial, aquellas que reconozcan y fomenten la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** y fortalezcan el respeto y el conocimiento de las diversas culturas existentes en el país;

XII. y XIII. ...

XIV. Proponer a la Secretaría de Educación Pública la operación de programas especiales de becas para fortalecer la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior **de las y los** estudiantes indígenas y **afromexicanos**;

XV. a XVI. ...

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se reforman los artículos 3, fracción VII y VIII; 5, fracción VI; 9; 34 y 51. Todos de la Ley general de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

#### **Artículo 3. ...**

I. a VI. ...

VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, **identidad cultural**, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para

superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;

VIII. Libre determinación y autonomía de los pueblos **y comunidades** indígenas **y afroamericanas**; Reconocimiento en el marco constitucional, **según el caso**, a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas, **conocimientos y todos los elementos que constituyan** su cultura **e identidad**; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado;

#### **Artículo 5. ...**

I. a V. ...

VI. Grupos sociales en situación de vulnerabilidad: Aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar, **incluidos los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas**;

**Artículo 9.** Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias, grupos sociales **y, en su caso, comunidades indígenas o afroamericanas** en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.

**Artículo 34.** Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Gobierno Federal estimularán la organización de personas, familias, grupos sociales **y, en su caso, comunidades indígenas o afroamericanas**, destinando recursos públicos para

promover proyectos productivos; identificar oportunidades de inversión, y brindar capacitación, asistencia técnica y asesoría para la organización y el diseño de proyectos y apoyo legal para la realización de estas actividades.

**Artículo 51.** La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo Federal para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social. Estará integrada por los titulares de las secretarías de Desarrollo Social, quien lo presidirá; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Educación Pública; Salud; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; la Función Pública; Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Turismo y *el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas*. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El subsecretario que designe el Titular de la Secretaría será el Secretario Técnico. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se reforman los artículos 6, fracción XI; 8, fracción XIII; 19 fracción VIII; 38, fracción IV; 52, primero y segundo párrafos, y 87, párrafos primero y segundo. Todos de la Ley de Vivienda para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 6.-** ...

I. a X. ...

XI. Proveer esquemas que permitan la participación de las comunidades de diversas regiones del país, *incluidas las indígenas y afroamericanas*, principalmente las situadas en zonas en alta y muy alta marginación, de acuerdo con los indicadores del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, con la finalidad del mejoramiento continuo de sus viviendas e infraestructura pública, y;

XII. ...

## **ARTÍCULO 8.- ...**

I. a XII. ...

XIII. Las estrategias y líneas de acción para facilitar el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda para los pueblos y comunidades rurales, ***indígenas o afromexicanas***;

XIV. a XVIII. ...

...

## **ARTÍCULO 19.- ...**

I. a VII. ...

VIII. Promover y fomentar las acciones que faciliten el acceso a los recursos y al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda de los pueblos y comunidades rurales, ***indígenas o afromexicanas***, así como coordinar, concertar y ejecutar los programas que permitan mejorar sus espacios de convivencia;

IX. a XXV. ...

## **ARTÍCULO 38.- ...**

I.; II.; III.;

IV. Fomentar y apoyar los procesos de producción social de vivienda, de vivienda rural, ***indígena o afromexicana***;

V. a la XIV. ...

**ARTÍCULO 52.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, se coordinará con las entidades federativas donde se ubiquen pueblos y comunidades indígenas ***y afromexicanas***, para orientar las acciones y los montos de inversión pública federal destinados a programas de vivienda, en los

términos que establece la fracción IV del apartado B **y del apartado C** del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todos los casos, deberá considerarse la participación de los propios pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, y en su caso, de los municipios, así como la concertación de acciones con los sectores privado y social.

**ARTÍCULO 87.-** Las políticas y programas dirigidos al estímulo y apoyo de la producción social de vivienda y a la vivienda de las comunidades rurales, **indígenas y afromexicanas** deberán:

I. a VI. ...

Tratándose de las comunidades rurales, **indígenas o afromexicanas** deberán ser reconocidas y atendidas sus características **de identidad cultural**, respetando sus formas de asentamiento territorial y favoreciendo los sistemas constructivos acordes con el entorno bioclimático de las regiones, así como sus modos de producción de vivienda, **sin menoscabo de gozar los beneficios de la tecnología y el adelanto científico.**

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se reforman los artículos 67, párrafos primero y tercero de la fracción VI; 76, fracción IV; 85, tercer párrafo; 87, párrafo segundo y tercero y fracciones I, II y III del tercer párrafo; 89, primer párrafo de la fracción VII; 90, párrafos cuarto, quinto y sexto, y 237, fracción III. Todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

**Artículo 67. ...**

I. a la V. ...

VI. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o de la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones



comunitarias, las indígenas **y las afroamericanas**; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

...

Las concesiones para uso social **de las personas indígenas o afroamericanas**, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas **y afroamericanas** del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, **conocimientos o elementos de su cultura e identidad**, promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas **y afroamericanas** en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas **y afroamericanas**.

#### **Artículo 76. ...**

I. a III. ...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o de la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas **y afroamericanos** referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.

#### **Artículo 85. ...**

I. a VII. ...

...

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias, **indígenas o afroamericanas**, estará obligado a prestar

asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

...

...

#### **Artículo 87. ...**

Las concesiones de uso social incluyen las comunitarias, **las indígenas y las afroamericanas**, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución.

El Instituto establecerá mecanismos de colaboración con **el Instituto Nacional de los Pueblos indígenas** u otras organizaciones para:

- I. Promover el otorgamiento de concesiones indígenas **y afroamericanas**;
- II. Facilitar el otorgamiento de concesiones a pueblos **y comunidades indígenas y afroamericanas** en donde tengan presencia y para que transmitan en sus lenguas originarias, en especial, en aquellos lugares donde no existan concesiones, y
- III. Promover que las concesiones de uso social indígenas **y afroamericanas**, coadyuven a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

#### **Artículo 89. ...**

I. a VI. ...

VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias, **indígenas o afroamericanas** del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus

respectivos presupuestos. Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas **y afromexicanas**.

...

...

#### **Artículo 90. ...**

...

...

Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y aquellos establecidos por el Instituto, se otorgará al solicitante la concesión de espectro radioeléctrico de uso social destinado para comunidades, **pueblos indígenas y afromexicanos**, conforme a la disponibilidad del programa anual correspondiente.

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias, **indígenas o afromexicanas** el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias, **indígenas o afromexicanas** en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

...

#### **Artículo 237. ...**

I. y II. ...

III. Para los concesionarios de uso social indígenas, **afromexicanas** y comunitarias de radiodifusión:

a) y b) ...

...

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se reforman los artículo 5; 7, fracciones IV y V; 16; 21, y 37. Todos de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, para quedar como sigue:

**Artículo 5.-** La política cultural del Estado deberá contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales, incluidos el conocimiento, desarrollo difusión de las culturas de los pueblos **y comunidades** indígenas **y afroamericanas** del país, que permitan vincular al sector cultural con el sector educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico y demás sectores de la sociedad.

**Artículo 7.-** ...

I. a III. ...

IV. Reconocimiento de la identidad y dignidad de las personas y **comunidades**;

V. Libre determinación y autonomía de los pueblos y **comunidades** indígenas y **afroamericanas**; y

VI. ...

**Artículo 16.-** Las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, podrán regular el resguardo del patrimonio cultural inmaterial e incentivar la participación de las organizaciones de la sociedad civil y pueblos originarios. Los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México promoverán, en el ámbito de sus atribuciones, acciones para salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial, **incluyendo el de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas con respeto a su libre determinación y autonomía.**

**Artículo 21.-** La Secretaría de Cultura impulsará la coordinación de acciones entre los prestadores de servicios culturales de los sectores público, social y privado, sus trabajadores y usuarios de los mismos, así como de las autoridades o

representantes de las comunidades de los pueblos indígenas **y afroamericanos**, y se regirá conforme a los lineamientos que establezca el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 37.-** La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México promoverán la participación corresponsable de la sociedad, de **los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como demás integrantes del sector social**, en la planeación y evaluación de la política pública en materia cultural.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se reforman los artículos 56, primer y segundo párrafos, y 57, segundo párrafo de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

**Artículo 56.** El Estado garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Contribuirá al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena **y afroamericana**, como de las lenguas indígenas nacionales como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

La educación debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas **y afroamericanas** con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y de nuestras culturas.

**Artículo 57. ...**

La Secretaría deberá coordinarse con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para el reconocimiento e implementación de la educación indígena en todos sus tipos y niveles, así como para la elaboración de planes y programas de estudio y materiales educativos dirigidos a pueblos y comunidades indígenas **y afroamericanas**.

**TRANSITORIO.**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

---

Susana Harp Iturribarría

---

María Celeste Sánchez Sugía